

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 4 de 2020

Al despacho, mediante escrito que antecede el Doctor LEONARDO SALAMANCA SIERRA, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados LUIS MATEO PARRA CONTRERAS y ANABELSU PARRA FAJARDO en el Banco Caja Social oficina de Chiquinquirá, teniendo en cuenta que no se han podido concretar las medidas cautelares decretadas con anterioridad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que esta clase de medidas cautelares son procedentes desde la misma presentación de la demanda, conforme lo indica el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, se ha de decretar de la manera en que ha sido requerida, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 594 ibídem, y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 se limitará el monto del embargo, haciendo la advertencia al gerente de la entidad Banco Caja Social sucursal Chiquinquirá que debe tener presente lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en cuanto al límite inembargable de las cuentas de ahorro.

Lo anterior dejando constancia además que dentro de la presente ejecución la parte ejecutante prestó caución judicial, así como que el mandamiento de pago librado se encuentra ejecutoriado y además se profirió el día 26 de mayo de 2015 auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

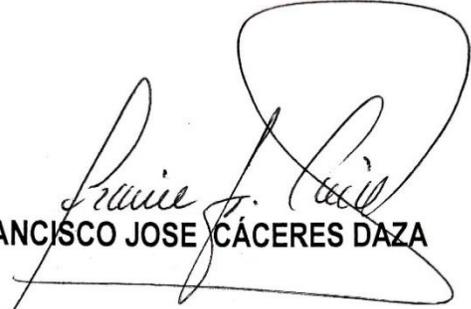
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención sobre los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, de crédito o que a cualquier título posean los demandados LUIS MATEO PARRA CONTRERAS y ANABELSU PARRA FAJARDO, en el Banco Caja Social sucursal Chiquinquirá, proporcionales hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$4.000.000.00), con excepción de los consagrados en el artículo 594 del C.G.P. en concordancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en cuanto al límite inembargable de las cuentas de ahorro.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Caja Social sucursal Chiquinquirá, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso las sumas retenidas, en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. sede Barbosa Santander, de conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la presente providencia. Se harán las advertencias y prevenciones de ley, Art. 593 C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 7 de septiembre de 2020.


María/Angélica Ramírez Durán
Secretaria